

Responsabilidad Civil derivada de contingencias profesionales: de la competencia del orden social a la cuantificación de la indemnización del daño: dos sentencias clave

Civil liability derived from professional contingencies: from the responsibility of the social order to the quantification of compensation for damage: two key rulings

ÁNGEL BLASCO PELLICER *Magistrado Tribunal Supremo*
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
✉ <https://orcid.org/0000-003-0634-3138>

Cita sugerida: BLASCO PELLICER, Á. "Responsabilidad Civil derivada de contingencias profesionales: de la competencia del orden social a la cuantificación de la indemnización del daño: dos sentencias clave". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario 2021*: 119-126.

Resumen

Tradicionalmente una de las cuestiones más problemáticas relativas a la responsabilidad por daños derivada de accidente de trabajo consistió en determinar el orden jurisdiccional competente. La jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo siempre mantuvo su propia competencia. Otra cuestión importante fue el de la cuantificación de los daños. Las sentencias que se comentan resultaron claves en ambas cuestiones; en ellas se analiza la influencia del pensamiento del Magistrado Sr. Desdentado en la configuración de la doctrina del Tribunal Supremo sobre ambas cuestiones.

Abstract

Traditionally, one of the most problematic issues relating to liability for damages arising from an accident at work consisted in determining the competent jurisdictional order. The jurisprudence of the Fourth Chamber of the Supreme Court always maintained its own jurisdiction. Another important issue was the quantification of damages. The rulings that are discussed were key in both issues; they analyse the influence of Magistrate Mr Desdentado's thoughts in shaping the doctrine of the Supreme Court on both issues.

Palabras clave

Responsabilidad Civil; Accidente de Trabajo; Competencia orden social; Indemnización daños; Cuantificación

Keywords

Civil Liability; Work accident; Social order responsibility; Compensation for damages; Quantification

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES: LA DEFINITIVA COMPETENCIA DEL ORDEN SOCIAL

Hasta que la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de Octubre) estableció en su artículo 2.b) que el orden jurisdiccional social era el competente para conocer de “las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”, la cuestión no estuvo totalmente clara. En efecto, durante mucho tiempo la jurisdicción civil vino declarándose competente con fundamento en diversas razones que ya no son del caso (desde la índole civil de los preceptos invocados –arts. 1902 y ss. CC–, pasando por la fundamentación en u hipotético derecho de daños de competencia exclusivamente civil o en virtud de la aplicación supletoria del derecho común). Con normalidad la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se declaró competente en todas las reclamaciones que pretendían la indemnización derivada de este tipo de daños (SSTS –civ– de

5 de diciembre de 1995, Rec. 1538/1992 y de 13 de julio de 1998, Rec. 1299/1994; entre muchísimas otras). Paralelamente, la Sala Social del Tribunal Supremo también, en supuestos similares se declaró competente (SSTS –soc– de 6 de octubre de 1998 y de 25 de noviembre de 1991, Rcu. 753/1991). También la Sala de conflictos de competencia se había pronunciado a favor de la competencia del orden social (ATS de 4 de abril de 1994, Rec. 17/1993), si bien calificando la responsabilidad empresarial como extracontractual.

En efecto, durante los primeros años, tras la aparición del Estatuto de los Trabajadores, tampoco la dogmática sobre responsabilidad civil derivada de contingencias profesionales, cuando la culpa o negligencia derivaba de las acciones u omisiones empresariales estaba totalmente construida de suerte que pudieran utilizarse bases sólidas sobre las que fundamentar la competencia del orden social. La ley de Prevención de Riesgos Laborales (ley 31/1995, de 8 de noviembre) constituyó el espaldarazo definitivo para considerar que existía una obligación contractual de seguridad y salud en el trabajo, cuya vulneración daba lugar a una cascada de responsabilidades entre las que, muy destacadamente, emergía la responsabilidad contractual por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de aquélla obligación, claramente contractual, que absorbía otras responsabilidades extracontractuales, permitiendo basar la natural competencia del orden social.

2. LA STS DE 24 DE MAYO DE 1994

En este devenir que se acaba de apuntar, uno de los hitos jurisprudenciales de referencia fue la STS de 24 de mayo de 1994 (Rcu. 2249/1993. Ponente: Aurelio Desdentado) no tanto por ser de las primeras en reivindicar la competencia del orden social para determinar la indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente laboral en un supuesto de responsabilidad derivada de un ilícito laboral, sino porque configuró un argumentario dogmático tan sólido que, cumpliendo su labor de unificación de la doctrina, despejó las dudas que pudieran existir dentro del propio orden social sobre su propia competencia en la materia que examinamos. Es verdad que el orden civil tardó aun varios años en reconocer que la responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional deriva de un incumplimiento contractual, incumplimiento por el empresario de su obligación de proporcionar seguridad que se encuentra ínsita en su contrato de trabajo, por lo que la competencia reside en el orden natural que enjuicia los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, esto es, el orden social de la jurisdicción (STS –civ– de 15 de enero de 2008, Rec. 2374/2000); pero no es menos cierto que, mucho antes, la cuestión ya estaba clara en todos los órganos jurisdiccionales del orden social.

La sentencia que comentamos resuelve únicamente que el orden social es el competente para enjuiciar la reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente sufrido por un trabajador, que falleció en el mismo, efectuada por su viuda e hijos contra la empresa que había contratado al fallecido como conductor y contra la empresa propietaria del autobús que sufrió el accidente al chocar contra un camión. Los reclamantes alegaban que había existido una cesión ilegal del trabajador por parte de las dos empresas codemandadas, de suerte que la contratante había puesto a disposición de la propietaria del autobús al trabajador en un claro supuesto de cesión ilegal de trabajador.

Tanto la sentencia de instancia, como la recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Murcia habían acogido la excepción de falta de jurisdicción del orden social invocada por las empresas codemandadas, a las que absolvió, dejando imprejuizada la acción, advirtiendo a los actores que podían hacerla valer antes los órganos jurisdiccionales que correspondiera (obviamente el orden civil).

Los herederos del trabajador fallecido recurrieron en casación para la unificación de la doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, para lo cual invocaron de contraste la sentencia de dicha Sala de 15 de noviembre de 1990, dictada en un recurso de casación por infracción de ley. En la misma se declaró que la jurisdicción del orden social era competente para conocer de la pretensión del trabajador consistente en el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios producidos por un accidente de trabajo mediante una acción derivada de culpa causante de daño. La sentencia consideró concurrente la contradicción sin que a ello obstase el hecho de que en el presente caso la indemnización del daño se pidiera en atención a una cesión ilegal, cuya existencia alegaban los actores en su demanda, pues tal circunstancia no altera la identidad sustancial del supuesto a los efectos de la decisión sobre la jurisdicción del orden social, con independencia de las diferencias que pudieran producirse en otros ámbitos de decisión.

Al objeto de resolver el recurso y las infracciones planteadas por la recurrente (del artículo 2.a de la antigua Ley de Procedimiento laboral, de los artículos 1102 y 1902 CC y del artículo 97.3 LGSS –en la actualidad sería el artículo 168.3–), la sentencia comienza precisando que los daños producidos por un accidente de trabajo pueden dar origen a diversos mecanismos de reparación, generando las correspondientes obligaciones para sujetos distintos. De esta forma, la sentencia fija los siguientes mecanismos de reparación:

a) En primer lugar figuran, obviamente, las distintas prestaciones del sistema de Seguridad Social de las que responden, en condiciones normales, las entidades gestoras o las colaboradoras de la Seguridad Social; o, el propio empresario en supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta o cotización según los artículos 96.1 y 2 LGSS (en la actualidad artículo 167.1 y 2).

b) En segundo lugar, el empresario responde del recargo de las prestaciones previsto en el artículo 93 LGSS (en la actualidad, artículo 164), en caso de que el accidente se haya producido con infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo.

c) En tercer lugar, cuando existan mejoras voluntarias de las prestaciones básicas de la Seguridad Social que estarán a cargo de quien pueda resultar obligado en virtud de la modalidad aplicada y del sistema de gestión (artículos 181 y 183 LGSS; en la actualidad: artículos 238 y 240).

d) Por último, pueden producirse «supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona incluido el empresario» y en este caso la LGSS aclara que «el trabajador y sus derecho-habientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables» (artículo 97.3; en la actualidad, artículo 168.3).

La sentencia, a mi juicio conscientemente, no señala ni hace referencia a la responsabilidad empresarial por infracción de normas de seguridad y salud que se satisface con la imposición de una sanción administrativa y que, al tiempo de la sentencia, su impugnación era competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo; y, desde la LRJS, es competencia del orden social (artículo 2, apartados n) y s) LRJS). La omisión obedece a que la sentencia no está listando las diversas responsabilidades del empresario o de otros sujetos, sino los distintos mecanismos de reparación del daño, entre los que, obviamente, no se puede comprender las sanciones administrativas cuyo beneficiario no es la víctima sino el Estado.

En ese marco de mecanismos resarcitorios del daño, la sentencia se centra en la responsabilidad civil del empresario ya que deja claro que en el caso que se examina resulta evidente que la acción ejercitada no tiene por objeto en el planteamiento de la demanda una

responsabilidad derivada de delito, en cuyo caso sería competencia exclusiva del orden jurisdiccional penal.

Es a partir de este punto cuando la sentencia acaba de construir los fundamentos dogmáticos de la responsabilidad que nos ocupa estableciendo sucesivamente las siguientes reflexiones:

- El término “responsabilidad civil” se utiliza en el artículo 97.3 (actual 168.3) LGSS en un sentido amplio que comprende frente a la penal tanto la responsabilidad estrictamente civil como la que surge de un incumplimiento laboral.
- El empresario puede ser responsable civilmente cuando el daño causado se vincula con una conducta de aquél ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo, tal como es definido por las diversas fuentes que concurren, con función reguladora, en la determinación de ese contenido en el marco de un contrato normado.
- Ahora bien, el empresario puede provocar un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre (artículo 3 ET) la responsabilidad ya no es civil, sino laboral.
- Consecuentemente, el supuesto queda comprendido en el apartado a) del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que atribuye al orden social «las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo. Obsérvese que, en la actualidad, el argumento podría servir y resultar impecable, pues la dicción del artículo 2. a) LRJS reproduce exactamente la dicción de su antecesora, la LPL, aplicable por razones temporales a la sentencia que nos ocupa. Ocurre que la LRJS, como se señaló al principio, ha optado por positivizar la competencia del orden social y establecer un específico apartado, el e) del referido artículo 2 LRJS, según el que son competencia de la jurisdicción social las cuestiones litigiosas que se promuevan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral

Una vez llegados a la conclusión de la competencia del orden social de la jurisdicción para el enjuiciamiento del caso examinado (acción de reclamación de la oportuna indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo), la sentencia precisa que para ello resulta irrelevante que la responsabilidad controvertida pueda calificarse, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala 1.^a de este Tribunal, como extracontractual -cuando el acto causante se presenta con entera abstracción de la obligación preexistente- o como contractual -cuando el hecho determinante del daño surge dentro de la rigurosa órbita de

lo pactado y como desarrollo normal del contenido negocial-. Lo decisivo, resalta la sentencia comentada, es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil y es éste el caso que se suscita en las presentes actuaciones, pues la responsabilidad de las empresas demandadas se deriva, según los actores, del eventual incumplimiento de la prohibición que establece el artículo 43 ET, es decir, de lo que califican como una infracción laboral y por ello hay que concluir que es competente el orden social de la jurisdicción. Se adelanta por tanto una construcción técnico jurídica impecable que no sólo unificará doctrina en el ámbito laboral, sino que ejercerá una extraordinaria influencia, tanto en la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo y en su Sala Primera; y, también, en la doctrina científica, de suerte que paulatinamente se irá imponiendo la tesis sustentada al punto de convertirse en norma legal con la LRJS.

En el plano procesal, la sentencia culmina casando la sentencia recurrida, declarando que el orden social de la jurisdicción es el competente para conocer de la pretensión ejercitada, acordando la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social para que por el mismo se dicte nueva sentencia acatando lo que en ésta se establece en cuanto a la competencia de este orden jurisdiccional.

3. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL

La responsabilidad civil o, si se prefiere, laboral, se resuelve con una indemnización patrimonial que trata de compensar los daños y perjuicios derivados de la culpa o negligencia empresarial. Sobre la problemática de los límites del derecho a la restitución la jurisprudencia unificadora SSTS de 17 de febrero de 1999, Rcd. 2085/1998 y de 2 de octubre de 2000, Rcd. 2393/1999, entre otras, y con apoyo en la jurisprudencia precedente, estableció que:

a) A falta de norma legal expresa en materia laboral la indemnización, en principio, alcanzará sin limitación los daños y perjuicios que como derivados del accidente de trabajo se acrediten, aunque para facilitar la prueba o para formar el criterio judicial valorativo los órganos judiciales puedan acudir analógicamente, como posibilita el art. 4.1 del Código Civil, a otras normas del ordenamiento jurídico que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios.

b) Como manifestación del principio general de nuestro ordenamiento jurídico, deducible, entre otros, de los arts. 1101 y 1902 del Código Civil, que obliga a todo aquel que causa un daño a otro a repararlo, cabe afirmar que en el ámbito laboral y a falta de norma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, en principio, la indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social.

c) Del referido principio se deduce la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación y, «a sensu contrario», que la reparación –dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad «ex» art. 123 LGSS–, no debe exceder del daño o perjuicio sufrido o, dicho de otro modo, que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena.

d) «Aunque la jurisprudencia civil reitera... que “la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada de la relación de trabajo, tratándose de dualidad de pretensiones, no

incompatibles entre sí” (entre otras muchas, SSTS –Civ– de 11 de diciembre de 1997, Rec. 3207/1993 y de 13 de julio de 1998, Rec. 1299/1994), podemos entender que tal compatibilidad no implica duplicidad en el derecho al percibo de indemnizaciones reparadoras por el mismo aspecto o ámbito del daño o perjuicio sufrido de estar con una de ellas completamente reparados o compensados tales daños o perjuicios».

e) De la jurisprudencia social es dable deducir análogos principios tendentes a evitar duplicidades indemnizatorias. En esta línea, ante la pluralidad de vías procesales para obtener la reparación de tal tipo de daños, son criterios esenciales a respetar que a) existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar, sin perjuicio de las distintas reclamaciones que puedan plantearse; y b) debe existir también, en principio un límite en la reparación del daño, conforme a las previsiones del Código Civil, aplicables a todo el ordenamiento; que el «quantum» indemnizatorio ha de ser único, concluyendo que «no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio.

f) Concluyendo que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado.

Por último, también es criterio jurisprudencial asentado que la aplicación del baremo es optativa para el juez social, que puede aplicarlo o no; el baremo tiene además un carácter orientador no vinculante en la medida en que los órganos judiciales del orden social podrán apartarse razonadamente de sus criterios, incrementando incluso los niveles de reparación previstos, dadas las particularidades de la indemnización adicional de los accidentes de trabajo, que opera en el marco de la responsabilidad por culpa y dentro de obligaciones cualificadas de seguridad. Lo importante es que el juzgador razone su aplicación del baremo y su apartamiento de él, para lo que debe hacer una aplicación vertebrada de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado y razonando las modificaciones que considere necesario establece (STS de 17 de julio de 2007, Rcu. 513/2006 y de 4 de marzo de 2020, Rcu. 3769/2017).

Sin embargo, como lo prueba la reciente STS de 12 de marzo de 2020, Rcu. 1458/2017, siguen planteándose problemas en torno a la cuantía final de la indemnización de daños y perjuicios, que han ido resolviéndose por los tribunales.

4. LA STS DE 15 DE ENERO DE 2014

En efecto, la STS de 15 de enero de 2014 (Rcu. 917/2013, Ponente Aurelio Desdentado), tras reiterar que, para determinar la cuantía indemnizatoria, se puede aplicar el baremo establecido para los accidentes de circulación, añade que debe incluirse una compensación por “discapacidad vital”, esto es, por la pérdida, reducción o incapacidad para actividades de la vida ajenas a las laborales, a lo que no obsta la edad avanzada de la trabajadora-82 años- al haberse acreditado un perjuicio de su estado vital. En síntesis, la sentencia aborda el problema de sí, debido a la edad avanzada de la víctima, puede excluirse la compensación por incapacidad vital reseñada.

En el caso examinado, la demandante, nacida en 1929, había prestado servicios para la empresa Uralita S.A. durante poco más de diez años, en un centro de trabajo en el que se empleaba fibra de amianto. El INSS la declaró en situación de IPT cualificada derivada de enfermedad profesional, declarándose, posteriormente, la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad imponiéndole un recargo de prestaciones del 50 %. Es el la reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo donde se enmarca la sentencia que comentamos. La del Juzgado de lo Social había estimado parcialmente la demanda y condenado al abono de una cantidad de alrededor de 73.000 euros, y fue revocada parcialmente por la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña que elevó la indemnización hasta los 103.000 euros al considerar que la reparación ha de aplicarse con criterios de igualdad, al margen de la edad de la actora que era de 80 años en el momento del reconocimiento de la incapacidad y de 82 cuando se dictó la sentencia de instancia. La sentencia recurrida desestima el recurso de la empresa que pretendía excluir de forma total la indemnización negando su responsabilidad en la causa de la que deriva el daño y eliminar o reducir la indemnización mediante un descuento del recargo y del importe del capital coste de las prestaciones de la Seguridad Social.

La empresa recurrió en casación unificadora aportando de contraste una sentencia que desestimó el recurso del demandante –nacido en 1927 y declarado en incapacidad en 2007– que solicitaba que se aplicase el factor de corrección correspondiente a la pérdida de "los disfrutes y satisfacciones de la vida" y desestimó también esta resolución el recurso de la empresa en que proponía dos motivos, tendentes ambos a excluir la responsabilidad por no existir conducta antijurídica, ni culpabilidad. Concurrente la contradicción, la cuestión se centró en decidir sobre dos criterios generales que aparecen en las sentencias confrontadas, en torno a la compensación por discapacidad vital, a saber: el de la sentencia recurrida, que mantiene que la valoración por aplicación del principio de igualdad no debe tener en cuenta la edad de la víctima y el de la sentencia de contraste que toma en consideración la edad avanzada para excluir la reparación por la discapacidad vital.

Con precisión, la sentencia establece el marco técnico jurídico en el que se moverá su análisis y la resolución de la contradicción. Así establece dos precisiones de enorme trascendencia que constituyen jurisprudencia consolidada:

a) La aplicación del baremo es optativa para el juez social, que puede aplicarlo o no; el baremo tiene además un carácter orientador no vinculante en la medida en que los órganos judiciales del orden social podrán apartarse razonadamente de sus criterios, incrementando incluso los niveles de reparación previstos, dadas las particularidades de la indemnización adicional de los accidentes de trabajo, que opera en el marco de la responsabilidad por culpa y dentro de obligaciones cualificadas de seguridad. Lo importante es que el juzgador razone su aplicación del baremo y su apartamiento de él, para lo que debe hacer una aplicación vertebrada de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado y razonando las modificaciones que considere necesario establecer.

b) En cuanto al descuento de lo percibido por otras vías de reparación, también está consolidada la doctrina en las sentencias que se han citado. El recargo no se descuenta por su componente sancionador y respecto a las prestaciones de la Seguridad Social, si bien son en principio descontables por corresponder a un aseguramiento público y obligatorio de la responsabilidad del empleador, su descuento ha de instrumentarse respetando los criterios de homogeneidad. En este sentido la STS de 17 de julio de 2007 (Rcud. 4367/2005) señala que si el daño tiene distintos componentes –las lesiones físicas, las psíquicas, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente y lucro cesante– y todos ellos deben ser indemnizados, la compensación entre las diversas vías de reparación "debe hacerse entre

conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real". Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en una vía de reparación con lo reconocido en otra por conceptos diferentes –por ejemplo, por daño moral–.

En ese marco, el análisis de la sentencia queda circunscrito al cómputo del factor de corrección por lesiones permanentes constitutivas de incapacidad para la ocupación o actividad habitual. Para ello examina los fundamentos de la sentencia recurrida: el principio 7 del Anexo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM) y la STC 181/2000, para concluir que ninguno de tales argumentos sirve para aplicar un criterio de igualdad para compensar la discapacidad vital del mismo modo siempre con independencia de la edad de la víctima. Así, razona que el aludido principio 7 se refiere a los daños morales y que la de la STC 181/2000 no puede concluirse que a la hora de establecer las indemnizaciones de los daños, deba aplicarse en todos los casos un criterio estricto de igualdad que haga abstracción de las circunstancias de la víctima que pueden influir en el alcance efectivo del daño, ya que es sabido que la doctrina constitucional señala que el principio de igualdad lo que prohíbe son los tratamientos diferentes que carezcan "de justificación objetiva y razonable o resulten desproporcionados en relación con dicha justificación", es decir, "las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados" (STC 271/2012).

La conclusión de la sentencia se formula en términos certeros al considerar que de lo analizado en la misma se deduce que no sería contrario al principio de igualdad tener en cuenta la edad de la víctima a la hora de valorar determinados daños y en concreto el denominado perjuicio de disfrute que se asocia a la discapacidad vital. Recuerda la sentencia que, en este sentido, en las SSTs de 17 de julio de 2007, Rcu. 4367/2005 y de 14 de julio de 2009, Rcu. 3576/2008, ya se señaló que dentro del factor de corrección por lesiones permanentes de la Tabla IV del Anexo existen dos elementos que se asocian a la discapacidad y que hay que diferenciar: por una parte, se compensa la pérdida o reducción de la capacidad de ganancia (discapacidad laboral) y, por otra, la pérdida o reducción o la incapacidad para otras actividades de la vida (discapacidad vital), correspondiendo al prudente arbitrio del juzgador la ponderación de las circunstancias concurrentes para determinar qué parte de la cantidad incluida en el factor se imputa a discapacidad laboral y cuál a la vital.

Ante lo que se sostiene en el recurso: que hay que prescindir totalmente de la reparación del daño, tal pretensión que debe rechazarse, porque se ha acreditado un perjuicio del estado vital de la actora sobre el que razona la sentencia recurrida; perjuicio que la edad puede reducir, pero no excluir, frase esta última que expresa, con claridad notoria, los contornos de la indemnización por discapacidad vital.